



**VISTOS**, el Informe N.º 000110-2026-DIA-DGIA-VMPCIC-IGG /MC, de fecha 25 de mayo de 2026; el Informe N.º 001154-2026-DIA-DGIA-VMPCIC/MC, de fecha 12 de junio de 2026, y los Expedientes N.º 0043217-2026/MC y N.º 0059538-2026/MC, mediante los cuales se solicita el reconocimiento como punto de cultura a la organización con personería jurídica "LLAZUL";

### **CONSIDERANDO:**

Que la Ley N.º 30487, Ley de promoción de los puntos de cultura, tiene por objeto reconocer, articular promover y fortalecer a las organizaciones cuya labor, desde el arte y la cultura, tienen incidencia comunitaria e impacto positivo en la ciudadanía;

Que, de acuerdo al Artículo 3º de la citada Ley, los puntos de cultura son las organizaciones sin fines de lucro que trabajan en el arte y la cultura de modo autogestionario, colaborativo y sostenido promoviendo el ejercicio de derechos culturales y desarrollo local, contribuyendo a la construcción de una sociedad más inclusiva, democrática y solidaria que reconozca y valore su diversidad, memoria y potencial creativo;

Que, conforme al Artículo 6º del Reglamento de la Ley N.º 30487, Ley de promoción de los puntos de cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 011-2018-MC los puntos de cultura desarrollan las siguientes actividades: (i) actividades que aportan a la recuperación y/o el fortalecimiento de la vida comunitaria desde procesos artísticos, culturales, de comunicación o educación; (ii) actividades constantes que desde el arte y la cultura atienden a poblaciones en condiciones de vulnerabilidad social; (iii) propuestas de desarrollo económico sostenible a partir de los activos culturales de una comunidad, en respeto con la identidad cultural local y su entorno; (iv) actividades que promueven el respeto a la diversidad de identidades y reconocimiento de derechos de poblaciones y/o colectivos históricamente vulnerabilizados a partir de procesos de formación, activismo e incidencia que desde la cultura aporten al cambio social; (v) actividades que aportan al rescate, protección, visibilización o revitalización de los saberes ancestrales, tradiciones, identidad cultural y memoria de pueblos originarios, campesinos, indígenas y poblaciones afroperuanas; (vi) actividades constantes que fomentan el uso del espacio público y patrimonio cultural desde acciones artísticas y culturales; (vii) actividades que fortalecen las experiencias de trabajo en red y acción colaborativa que apuntan al empoderamiento de movimientos ciudadanos, incidencia y co-construcción de políticas públicas culturales que aporten al desarrollo social; y/o, (viii) otras actividades relacionadas al arte para la transformación social, desarrolladas en el marco de la Ley;



Que, asimismo, el Artículo 13° del citado Reglamento, establece que no serán reconocidas como puntos de cultura, las organizaciones que incurran en alguno de los supuestos siguientes: (i) aquellas cuya labor difunda contenidos y/o realicen acciones que inciten a la violencia, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas, discriminación y/o racismo de cualquier tipo; (ii) aquellas que hayan sido sancionadas por haber cometido una infracción tipificada como muy grave según el Reglamento; (iii) aquellas que cuenten con algún miembro con sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada; (iv) aquellas que cuentan con un 30% o más de sus miembros registrados en otra organización reconocida como punto de cultura; y, (v) aquellas que cuenten con un representante designado, que haga las veces de representante de otra organización previamente reconocida como punto de cultura;

Que, el numeral 5.1 de la Directiva N.º 001-2019-MC, Lineamientos para el reconocimiento de los puntos de cultura, aprobada mediante Resolución Ministerial N.º 252-2019-MC, establece que el Ministerio de Cultura otorgará reconocimiento como punto de cultura a las organizaciones sin fines de lucro, conformadas por un mínimo de dos (2) personas naturales o jurídicas;

Que, asimismo, de acuerdo a los numerales 6.2.3 y 6.2.4 de la citada Directiva N.º 001-2019-MC, la Dirección de Artes evalúa y analiza que las organizaciones culturales se alineen a los criterios de incidencia comunitaria e impacto positivo: (i) trabajar desde el arte y la cultura de modo autogestionario, colaborativo y sostenido; (ii) promover el ejercicio de los derechos culturales y desarrollo local; y, (iii) contribuir a la construcción de una sociedad más inclusiva, democrática y solidaria, reconociendo y valorando su diversidad y potencial creativo; y, emite un informe técnico de conformidad a la Dirección General de Industrias Culturales y Artes;

Que, adicionalmente a ello, el numeral 6.1 de la citada Directiva, establece que el reconocimiento de los puntos de cultura se inicia: (i) de oficio, mediante la emisión de un informe técnico de la Dirección de Artes o de las Direcciones Desconcentradas de Cultura del Ministerio de Cultura, que adjunte la 'Ficha de reconocimiento de oficio como punto de cultura' debidamente suscrita por el representante de la organización; o, (ii) a petición de parte, con la presentación del formulario 'Solicitud de reconocimiento como punto de cultura', a través de la plataforma de Puntos de Cultura o en Mesa de Partes de la sede central o de las sedes de las Direcciones Desconcentradas de Cultura del Ministerio de Cultura;

Que, de acuerdo al numeral 6.3.1 de la Directiva, la Dirección General de Industrias Culturales y Artes, previo informe técnico emitido por la Dirección de Artes emite la Resolución Directoral otorgando el reconocimiento como punto de cultura; o de ser el caso, denegando lo solicitado;

Que, mediante Expediente N.º 0043217-2026/MC, la organización inscrita en SUNARP "LLAZUL"; representada por Leidy Jhoana Salinas Castillo, solicita el reconocimiento como punto de cultura;

Que, mediante Carta N.º 001208-2026-DIA-DGIA-VMPCIC/MC, de fecha 27 de abril de 2026, debidamente notificada en la misma fecha, se trasladó a la administrada, observaciones con relación al contenido del formulario presentado;



Que, las observaciones formuladas son las que se indican a continuación: (i) Información de la personería jurídica sin fines de lucro, debe consignar el N.º de partida registral tal como ha sido registrado en SUNARP; (ii) Principal lugar de actividad de la organización, debe colocar la dirección completa del lugar de actividades de la organización; (iii) Incidencia comunitaria e impacto positivo, debe establecer si la organización tiene o no un fin lucrativo teniendo en cuenta el numeral 5.1. del Reglamento de la Ley N.º 30487 que menciona que los Puntos de Cultura son organización sin fines de lucro; (iv) Objetivos del Proyecto 1, debe ampliar la información sobre cómo este proyecto demuestra la "incidencia comunitaria e Impacto positivo"; (v) Descripción del proyecto especificar las principales actividades y características de quienes participaron, teniendo en cuenta el criterio de trabajo desde el arte y la cultura, de modo autogestionario, colaborativo y sostenido; (vi) Principales resultados del proyecto 1, debe explicar los cambios actitudes o comportamientos percibidos en los participantes, así como cuáles fueron los aliados, cuál es la relación que mantienen con ellos y qué relaciones se han generado con la comunidad, a partir de la ejecución del proyecto; (vii) Objetivos del proyecto 2, debe ampliar la información sobre cómo este proyecto demuestra la "incidencia comunitaria e Impacto positivo"; (viii) Descripción del proyecto 2, debe especificar las principales actividades realizadas teniendo en cuenta el criterio de trabajo desde el arte y la cultura, de modo autogestionario, colaborativo y sostenido; (ix) Principales resultados del proyecto 2, debe explicar los cambios actitudes o comportamientos percibidos en los participantes, así como cuáles fueron los aliados y cuál es la relación que mantienen con ellos y qué relaciones se han generado con la comunidad, a partir de la ejecución del proyecto;

Que, conforme al numeral 6.2.2 de la Directiva N.º 001-2019-MC, Lineamientos para el reconocimiento de los puntos de cultura, aprobada mediante Resolución Ministerial N.º 252-2019-MC, establece que *"Si la información presentada no se ajusta a lo requerido en el formulario o de requerir información complementaria, la Dirección de Artes comunica a la organización solicitante las observaciones formuladas, otorgándole un plazo de dos (02) días hábiles a partir del día siguiente de la recepción de la notificación para la subsanación correspondiente; dicho plazo puede ser prorrogado por única vez por el término de dos (02) días hábiles adicionales, siempre y cuando se solicite antes de su vencimiento, bajo apercibimiento de denegar la solicitud"*;

Que, mediante Expediente N.º 0059538-2026/MC, de fecha el 27 de abril de 2026, la organización "LLAZUL" presenta el escrito tendente a levantar las observaciones señaladas en la Carta N.º 001208-2026-DIA-DGIA-VMPCIC/MC;

Que, mediante Informe N.º 000110-2026-DIA-DGIA-VMPCIC-IGG/MC, de fecha 25 de mayo de 2026, se procede a la evaluación de los precitados expedientes, teniendo que, si bien la organización señala que desarrolla actividades vinculadas a la difusión y promoción artística, producción audiovisual y talleres formativos, las acciones descritas y los proyectos presentados se concentran principalmente en grabaciones, transmisiones virtuales y actividades formativas, desarrollados en diversos espacios culturales. Dichas actividades, aunque relevantes desde el punto de vista artístico, no evidencia un trabajo sostenido y permanente con una comunidad específica, ni la existencia de procesos continuos de fortalecimiento del tejido social desde el arte y la cultura, porque no se identifica un vínculo sostenido con un territorio, colectivo o comunidad determinada, ni mecanismos de participación comunitaria que permitan evidenciar procesos continuos de formación y/o relaciones sociales que se fortalecen con el tiempo ya que las actividades se llevaron a cabo hasta el 2022, por lo



tanto, no se evidencia una continuidad en la actualidad. En ese sentido, las acciones desarrolladas responden principalmente al carácter puntual tanto del registro audiovisual como de la presentación artística, mas no a la construcción de procesos culturales sostenidos orientados a generar transformación social;

Que, asimismo, en los proyectos presentados: "Asistencia para desarrollo cultural y artístico local - ADCAL" y "Proyecto adultos en formación artística musical - AFAM", se observa que se encuentran dirigidos principalmente a jóvenes y adultos que desarrollan una práctica musical, sin que se evidencia la implementación de mecanismos de participación comunitaria previos, durante o posteriores a las actividades manteniendo una relación activa con su territorio, identificando problemáticas, potencialidades y necesidades comunitarias, y contribuyendo al fortalecimiento de la vida cultural y comunitaria local. En ese sentido, no se demuestra que los proyectos constituyan procesos de incidencia comunitaria orientados a generar cambios sostenidos en una población determinada, tal como lo establece la definición de incidencia comunitaria en el artículo 4.7. del Reglamento de la Ley N.º 30487; por lo que no ha subsanado las observaciones formuladas en el plazo conferido, el mismo que venció el 29 de abril de 2026;

Que, se reconoce el trabajo artístico que realiza la organización "LLAZUL", los expedientes presentados no evidencian de manera suficiente la existencia de un vínculo activo, permanente y sostenible con la comunidad a la que se dirige, ni el impacto de las actividades desarrolladas como parte de un proceso comunitario continuo orientado a generar cambios específicos. Ello trasciende la producción de un registro audiovisual musical y la participación del público en calidad de asistente y/o participante durante el desarrollo de las actividades presentadas. En consecuencia, no se acredita el cumplimiento de lo establecido en el artículo 3 de la Ley ni en el primer criterio de la disposición 6.2.3 de la Directiva antes mencionada;

Que, con base en ello, mediante Informe N.º 001154-2026-DIA-DGIA-VMPCIC/MC, la Dirección de Artes concluye que la organización no cumple con las disposiciones contenidas en la Ley N.º 30487, Ley de promoción de los puntos de cultura, la Directiva N.º 001-2019-MC, Lineamientos para el reconocimiento de los puntos de cultura;

Con el visto de la Dirección de Artes; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N.º 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N.º 005-2013-MC Reglamento de organización y funciones del Ministerio de Cultura, la Ley N.º 30487, Ley de promoción de los Puntos de Cultura y su reglamento aprobado con Decreto Supremo N.º 011-2018-MC y la Directiva N.º 001-2019-MC Lineamientos para el reconocimiento de los puntos de cultura;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Denegar el reconocimiento como punto de cultura a la organización con personería jurídica denominada "LLAZUL", por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE  
INDUSTRIAS CULTURALES Y ARTES

*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres*

*Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia*

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq Iliw Ilaqtakunapa yanapakuyninpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana  
jiwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

**Artículo 2.-** Notificar la presente Resolución a la organización referida en el artículo precedente, así como a la Dirección de Artes, para los fines que correspondan y publicarla en la página web de Puntos de Cultura.

**Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**MARIA CARINA MORENO BACA**

DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIAS CULTURALES Y ARTES